

Entrará en vigor a partir del día en que se canjeen las ratificaciones y continuará vigente, hasta que una de las Partes Contratantes anuncie oficialmente a la otra, con un año de antelación, la intención de hacer cesar sus efectos.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él su sello.

Hecho en Madrid, por duplicado, el estorçe de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
Fernando María Castiella.

El Ministro de Relaciones  
Exteriores y Culto,  
Nicanor Costa Méndez.

Por tanto, habiendo visto y examinado los nueve artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos setenta

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

Las ratificaciones fueron canjeadas en Buenos Aires el día 23 de marzo de 1971.

El presente Convenio entró en vigor el día 23 de marzo de 1971, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo de su artículo 9.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 22 de septiembre de 1971 por la que se concede un crédito extraordinario de 3.300.000 pesetas al presupuesto de Sahara.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades atribuidas en el artículo 7.º del Decreto 1582 1970, de 11 de junio, aprobatorio del vigente presupuesto de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar las siguientes modificaciones en dicho presupuesto:

1.ª La concesión de un crédito extraordinario por importe de 3.300.000 pesetas, en su sección 8.ª, Correos y Telecomunicación; servicio 03, «Servicios Provinciales de Telecomunicación»; capítulo 6.º, Inversiones reales; artículo 61, Programa de inversiones para 1971; concepto 611, subconcepto adicional, «Ampliación enlace comunicaciones radioeléctricas Aaiún-Villa Cisneros».

2.ª Se operará baja por importe de 3.300.000 pesetas en su sección 1.ª, Gobierno y Secretaría; servicio 02, Tráfico; capítulo 6.º, Inversiones reales; Artículo 61, Programa de inversiones para 1971; concepto 611, partida única, «Adquisición de vehículos y conjuntos».

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I. mucho saños.  
Madrid, 22 de septiembre de 1971.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

*ORDEN de 27 de septiembre de 1971 sobre compensación de precios en determinados suministros a las Intendencias militares, Guardia Civil y Policía Armada.*

Excelentísimos señores:

La evolución favorable de nuestra economía permitió, en su momento, levantar la intervención que pesaba sobre ciertas materias primas y los productos con ellas elaborados, para pasar a un régimen progresivo de libre oferta y demanda.

Sin embargo, para promover al máximo la concurrencia en los suministros de prendas y efectos donde se precisaba algodón como materia prima, concertados por las Intendencias militares, Guardia Civil y Policía Armada, se mantuvo algún tiempo más aquella intervención, permitiéndose que, en los respectivos contratos, figurase una cláusula de reposición de aquella materia a solicitud de los suministradores que la hubieran anticipado; situación que, modificada por el Ministerio del Ejército por Orden del Comercio fecha 4 de mayo de 1960, otorgando compensación de la diferencia de precios entre el algodón libre y el intervenido, fué finalmente abolida por otra Orden del Ministerio de Comercio fecha 9 de diciembre del mismo año y con efectos a partir de 1 de enero de 1961.

Una falta de coordinación entre los organismos oficiales afectados por esa medida motivó que se llegara a algunos suministradores la reposición o compensación a que tenían derecho en virtud de contratos firmados antes de la fecha últimamente citada y cumplimentados por su parte.

Razones obvias de equidad y de economía formal administrativa aconsejan dictar la oportuna disposición de carácter general que resuelva todos y cada uno de aquellos casos.

En su virtud, y a propuesta coordinada de los Ministerios militares y de Gobernación, Hacienda, Industria y Comercio, dispongo:

Artículo 1.º En los suministros a las Intendencias militares, Guardia Civil y Policía Armada, de prendas, tejidos o efectos confeccionados o fabricados con algodón, que sean consecuencia de contratos anteriores al 1 de enero de 1961, en los que la Administración se hubiera obligado a reponer la materia prima a solicitud de los interesados, pero cuya reposición no se haya llevado a efecto por causas ajenas a los mismos, los Ministerios contratantes compensarán, en la cuantía de 10,50 pesetas por kilogramo de algodón utilizado, a los suministradores que así lo reclamen ante aquéllos dentro del plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Art. 2.º El Ministerio de Hacienda, a propuesta de cada uno de los Ministerios contratantes, determinará la forma de hacer efectiva dicha compensación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 27 de septiembre de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, del Ejército, de la Gobernación, de Industria, del Aire, de Marina y de Comercio.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 24 de septiembre de 1971 por la que se desarrolla lo dispuesto en el número 2 del artículo primero de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, por la que se perfecciona la acción protectora y se modifica la financiación en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El número 2 del artículo primero de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, por la que se perfecciona la acción protectora y se modifica la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, determina que, en sustitución de las prestaciones económicas por desempleo previstas en el Régimen General, se otorgarán ayudas a los trabajadores agrícolas, preferentemente mediante la aplicación de fórmulas de empleo transitorio con carácter comunicatorio.

El mencionado precepto, extiende las ayudas previstas en el mismo a los trabajadores en paro, mientras asistan a Cursos de Educación General Básica y de Formación Profesional.

Las especiales circunstancias que concurren en el desempleo agrícola hacen necesario que la normativa reguladora haya de realizarse con la flexibilidad necesaria que permita en principio poner en marcha y desarrollar la idea inicialmente concebida de Empleo Comunitario, sin perjuicio de que la experiencia recogida en su aplicación práctica pueda ir decantando y perfeccionando diversas fórmulas de la misma.

Se cuenta para ello con la eficiente colaboración que han de prestar, sin duda, a la Mutualidad Nacional Agraria, los Ayun-

tamientos y Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, lográndose así, al tiempo que las mayores posibilidades para la realización de la prestación en beneficio de los trabajadores en paro, el fomento y desarrollo económico permanente de las obras y servicios de las poblaciones y colectividades que aquéllos comprendan.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Organización Sindical, y a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los trabajadores agrícolas que se hallen en situación de paro estacional o se encuentren en paro debido a circunstancias excepcionales de alcance general o parcial que afecten a determinadas zonas geográficas, podrán beneficiarse de las ayudas de empleo transitorio con carácter comunitario que se regulan en la presente Orden.

2. Asimismo podrán percibir ayudas los trabajadores agrícolas en las situaciones de paro a que se refiere el número anterior, mientras asistan a Cursos de Educación General Básica o Formación Profesional.

Art. 2.º Con cargo a los fondos del Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria y a propuesta de la Junta Rectora de la Mutualidad Nacional, la Dirección General de la Seguridad Social fijará anualmente la cantidad destinada a atender la prestación de Empleo Comunitario.

Igualmente, por dicha Dirección General se determinará qué parte de dicha cantidad será destinada a subvencionar, con carácter de subsidio temporal, las situaciones de los trabajadores en paro a que se refiere el número 2 del artículo anterior.

Art. 3.º El Empleo Comunitario, a efectos de lo dispuesto en esta Orden, consistirá en la ocupación de trabajadores agrícolas, en situación de paro, para la realización de obras o servicios públicos, conforme a planes previamente establecidos, en una localidad o circunscripción territorial y mediante la concesión de ayudas económicas a dichos trabajadores.

Art. 4.º Serán beneficiarios de las prestaciones de Empleo Comunitario los trabajadores agrícolas en alta y al corriente de sus obligaciones que se hallen en paro de acuerdo con los datos de las Oficinas de Colocación y Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.

Art. 5.º Las obras a realizar, conforme a los planes previstos, habrán de tener como finalidad la de atender necesidades públicas de carácter social, cuya realización revierta el beneficio de una mejor y más provechosa actividad en el campo y contribuya a favorecer las condiciones generales de existencia en las localidades, donde el trabajo agrícola constituye el medio fundamental de vida de sus habitantes.

Art. 6.º La Junta Rectora de la Mutualidad Nacional Agraria distribuirá anualmente por provincias las cantidades destinadas a la prestación de Empleo Comunitario, atendiendo a las situaciones de paro que, en cada una de aquéllas puedan producirse.

Art. 7.º 1. Para atender las situaciones de paro, las Comisiones Locales de la Mutualidad Nacional Agraria elaborarán un informe propuesta en relación con el paro producido y las obras que se pretenden realizar, el cual será elevado a la correspondiente Comisión Provincial, previo informe de la Junta Provincial de Paro, relativo a la conveniencia de efectuar las obras que se contienen en la propuesta.

2. La Comisión Provincial de la Mutualidad Nacional Agraria examinará las propuestas formuladas y decidirá sobre la conveniencia de ejecutarlas, determinando las sumas que de los fondos puestos a su disposición a tal fin, puedan ser destinados para financiar las que resulten aprobadas, habida cuenta de la ayuda complementaria que los Ayuntamientos u otras organizaciones o Entidades puedan prestar al mismo objeto.

3. La Comisión, al examinar los planes de obras presentados considerará la posibilidad de concertar las que unificadas resulten de mayor rentabilidad o utilidad, coordinándolas para su realización en ámbito territorial más amplio que el local, propugnando y estimulando la colaboración de Ayuntamientos, Cooperativas, Grupos de colonización, Sindicatos de Riegos, Patrimonio Forestal del Estado, Agencias de extensión Agraria y Cámara Oficial Sindical Agraria.

Art. 8.º Las Comisiones provinciales, como Organos de Gobierno de la Mutualidad Nacional Agraria, vigilarán el exacto cumplimiento y realización de las obras proyectadas, estricto empleo en las mismas de trabajadores en situación de paro y demás condiciones que se contengan en los planes aprobados.

Art. 9.º Una vez finalizadas las obras, la Comisión local remitirá a la Comisión Provincial de la Mutualidad Nacional Agraria una relación nominal de los trabajadores empleados en la realización de aquéllas, con expresión de las jornadas trabajadas y el importe de las ayudas económicas abonadas a cada uno de los trabajadores y certificación del gasto total efectuado.

Art. 10. Los trabajadores agrícolas en paro que se hallen igualmente en alta y al corriente de sus obligaciones mientras asistirá a Cursos de Educación General Básica o de Formación Profesional recibirán como ayuda, mientras subsista tal situación y con el límite máximo de tres meses, el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional que se halle vigente en cada momento.

Dicha ayuda será incompatible con la percepción de cualquier otra de naturaleza análoga.

El reconocimiento al derecho de esta ayuda se llevará a cabo por la Comisión Provincial de la Mutualidad Nacional Agraria a propuesta de la Comisión local respectiva, la cual tramitará las solicitudes que formulen los interesados, y a las que éstos deberán acompañar certificación del Centro Educativo o de Formación Profesional, comprensiva de que ha sido admitido al curso de que se trate y de la duración del mismo.

Art. 11. En la situación de empleo comunitario y a efectos de Seguridad Social, los trabajadores a que se refiere la presente Orden seguirán teniendo derecho a las restantes prestaciones del Régimen Especial Agrario, con la obligación de seguir cotizando a la Mutualidad Nacional Agraria, en la forma y cuantía establecida para este Régimen Especial. Durante la aludida situación los trabajadores estarán protegidos de pleno derecho de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. En los supuestos de paro debidos a circunstancias excepcionales, a que se hace mención en el número 1 del artículo primero, cuando la gravedad de la situación así lo aconseje, las Comisiones provinciales en cuyo ámbito territorial se encuentren comprendidos la localidad o localidades afectadas, podrán solicitar, a través de la Comisión Delegada de la Junta Rectora de la Mutualidad Nacional Agraria las ayudas establecidas en la presente Orden. Dichas ayudas se otorgarán, de forma preferente y sin necesidad de cumplir los trámites establecidos para los supuestos normales.

Segunda. Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, así como para adoptar cuantas medidas considere necesarias a tal efecto.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de septiembre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 24 de septiembre de 1971 por la que se determina la cuota correspondiente por cada jornada teórica a efectos de pago de la cuota empresarial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social durante el año 1971.*

Ilustrísimos señores:

El artículo segundo, número 1, del Decreto 142/1971, de 28 de enero, dispone que por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Ministerio de Agricultura y de la Organización Sindical, se señalará la cuota correspondiente por cada jornada teórica, a efectos del pago de la cuota empresarial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, una vez conocido el total nacional de las mismas.

Aprobados ya por la Comisión Interministerial a que se refiere el artículo 4.º, número 1 del Decreto 143/1971, de 28 de enero, los cuadros provinciales de jornadas teóricas y, por consiguiente, el total nacional de las mismas, procede determinar el importe de la cuota correspondiente a cada jornada teórica durante el año 1971.

Por otra parte, el hecho de que sea este el primer año en que se aplica el sistema de distribución de la cuota empresarial del citado Régimen Especial en función de las jornadas teóricas, unido a las dificultades de distinto orden que ello entraña, aconsejan fijar inicialmente la cuota correspondiente por cada jornada teórica, que se obtendrá de dividir el importe global de la cotización empresarial a recaudar en función de las jornadas teóricas, resultante de lo dispuesto en dicho Decreto, por la suma total de jornadas teóricas de todo el territorio nacional, al objeto de que, a la vista de las alegaciones que puedan formular los obligados al pago, quepa la posibilidad de efectuar